



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CARMENZA FLORIAN MORA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN 2015 - 0519

En Ibagué, siendo las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), de hoy diez (10) de marzo de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veintiocho (28) de febrero de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

TERESITA CIENDUA TANGARIGE, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocida como apoderada de la parte actora. **NO SE HIZO PRESENTE**

Parte demandada:

Reconózcase personería para actuar a la doctora MARGARITA SAAVEDRA MAC'CAUSLAND identificada con cedula de ciudadanía No. 38.251.970 de Ibagué y tarjeta profesional No. 88.624 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido por la Gerente Nacional del Defensa Judicial.

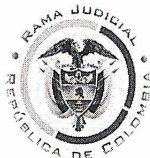
RONALD EDINSON VARON MEJIA identificado con C.C.No. 93.235.269 y Tarjeta profesional 249.635 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien según obra a folio 68 del expediente allegó memorial de sustitución otorgado por la doctora Saavedra Mac'casuland, razón por la cual se reconoce personería para actuar como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Se hace presente el doctor **HUGO FERNANDO TORO VEJARANO** identificado con C.C.No. 93.408.914 y Tarjeta profesional 141.839 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, quien allego memorial de sustitución otorgado por el doctora VARON MEJIA, razón por la cual se reconoce personería para actuar como apoderado de COLPENSIONES en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ministerio Público:

YEISON RENE SANCHEZ BONILLA, Procurador Judicial 105 ante lo Administrativo.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la parte demandada COLPENSIONES SIN OBSERVACIONES Ministerio público. SIN REPARO. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"-, en su escrito de contestación visible a folios 74 a 87 del expediente propuso como excepciones: i) inexistencia de la obligación, y ii) caducidad. En este sentido, debemos recordar que el numeral 6º del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

De acuerdo con lo anterior, advierte el despacho que el apoderado de la parte demandada plantea en su escrito la excepción de caducidad limitándose únicamente a transcribir apartes del artículo 138 del CPACA, sin argumentar las razones por las cuales plantea dicho medio exceptivo; no obstante, en aras de salvaguardar el derecho a la defensa el despacho abordara su estudio, no sin antes advertir que en el presente asunto no tiene vocación de prosperidad, por las siguientes razones:

La Jurisprudencia del Consejo de Estado, ha definido la caducidad como aquel fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la Ley. Es decir, para que este fenómeno tenga ocurrencia solo basta el transcurso del tiempo y el no haber ejercitado la acción dentro del término previsto por la Ley, término que en tratándose de actos administrativo se contabiliza a partir del día siguiente de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto según el caso. Resulta entonces, que el legislador en el artículo 138 del CPACA otorgó la posibilidad de que toda persona que se considere lesionadas en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir la nulidad del acto administrativo particular expreso o presunto y se le restablezca el derecho; caso en el cual, en el literal c) numeral 1 del artículo 164, estableció que cuando se *"dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas"*, se podrán presentar en cualquier tiempo sin que opere la caducidad.

En el presente caso, pretenden se reliquide la pensión de jubilación de la señora Carmenza Florián Mora, para lo cual solicitan se declare la nulidad de los actos administrativos Nos. Resolución No. GNR 252896 del 20 de agosto de 2015 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión de jubilación de la demandante, y de la Resolución No. VPB 69884 del 10 de noviembre de 2015, expedida por la Vicepresidencia del Beneficios y Prestaciones del Colpensiones. Es evidente que



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

estamos frente a prestaciones periódicas lo que fuerza concluir que la parte actora puede elevar reclamación en cualquier tiempo sin que se pueda oponer el fenómeno de la caducidad.

En este orden de ideas, se declara no probada la excepción propuesta por la parte demandada denominada CADUCIDAD. En lo que tiene que ver con las demás excepciones propuestas se resolverán conjuntamente con el fondo del asunto, toda vez, que al configurarse extinguiría el derecho.

Finalmente, como quiera que fue desestimada la excepción previa propuesta por COLPENSIONES de conformidad con lo establecido en inciso 2º del numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIOENS a favor del demandante en un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente – 1 SMLMV

Esta decisión queda notificada en estrados, y de ella se corre traslado a las partes presentes:
Colpensiones: SIN RECURSO Ministerio Publico SIN REPARO

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Resulta procedente señalar que la parte actora pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la resolución No. GNR 252896 del 20 de agosto de 2015, mediante el cual negó a la demandante la reliquidación de su pensión de jubilación teniendo en cuenta para ello, aparte del sueldo básico y la prima de antigüedad percibidos en su último año de servicios (2008 – 2009), la prima de semestral y/o de servicios, vacacional, navidad al igual que el 100% del subsidio de alimentación y del auxilio de transporte devengados como secretaria ejecutiva grado 13 adscrita a la Rectoría de la Universidad del Tolima, y b) Nulidad parcial de la Resolución VPB 69884 del 10 de noviembre de 2015 por la cual se modificó la resolución GNR 252896. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho se ordene a COLPENSIONES revisar, reconocer y pagar de la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora CARMENZA FLORIAN MORA teniendo en cuenta a más del sueldo básico y la prima de antigüedad devengados para su último año de servicio (2008-2009) la inclusión en ella de las doceavas partes de la prima semestral y/o de servicios, vacacional, y de navidad, al igual que el 100% del subsidio de transporte y de alimentación percibidas para ese entonces, así como que se ordene la actualización, a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 y 195 del C.P.A. y de lo C.A., y se condene en costas al demandado. Resulta entonces procedente indicar que la parte demandada se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar; y se pronuncian frente a los hechos así: se opone a lo indicado en los numerales 1º, 2º, 3º y 5º, que se relacionan con el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación a la demandante, su retiro del servicio y la omisión de reliquidar su mesada pensional al momento de ocurrencia de este hecho, la no reliquidación de la pensión de jubilación con todos los factores salariales devengados durante su último año de servicio, y la reliquidación de



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

la pensión por inclusión de nuevos factores; por cuanto considera que la entidad reconoció la mesada pensional conforme la ley vigente; da como cierto lo indicado en los numerales 4 y 6, que se relacionan con las peticiones presentadas ante la entidad, y la no reliquidación de la prestación. Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar "sí, la demandante tiene derecho a que se le reliquide y reajuste su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, entre el 30 de agosto de 2008 al 1 de septiembre de 2009."

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la apoderada de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: "No sin antes advertir que ante la ausencia de la parte actora se declarara fallida, seguidamente el apoderado de la entidad demandada manifiesta que según decisión del Comité de defensa judicial no existe animo conciliatorio. Seguidamente, se le concede el uso de la palabra a la señor agente del ministerio público, quien manifestó que ante la ausencia de la parte actora y la falta de ánimo conciliatorio se continúe con el trámite procesal. Teniendo en cuenta que no asiste ánimo conciliatorio, se da por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. Sin recursos.

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

PRUEBAS

Parte demandante

En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3 a 34 los cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

Parte demandada

- ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

No solicito ni allegó pruebas.

Téngase por incorporado el CD contentivo del expediente administrativo de la señora CARMENZA FLORIAN MORA obrante a 102, el cual ha permanecido a disposición de las partes, a fin de hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba, en la forma y términos dispuestos en la Ley.

PRUEBA DE OFICIO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 170 del C.G.P. y 213 del CPACA el despacho ordena decretar la siguiente prueba de oficio:



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Por secretaria OFICIESE a COLPENSIONES para que dentro de los 5 días siguientes al recibo de la comunicación remita para que repose en el presente proceso CERTIFICACION en la que conste detalladamente los factores salariales tenidos en cuenta al momento de reconocer la prestación a la señora CARMENZA FLORIAN MORA c.c. 38.238.123 señalando la cuantía de cada uno de ellos, lo anterior en consideración a que en el resolución No.1630 del 20 de febrero de 2009 no se hizo alusión a ello. Adviértase al apoderado de la parte demandada que deberá estar pendiente de que la entidad suministre la información en forma oportuna.

La anterior decisión queda notificada en estrados. SIN RECURSOS

Teniendo en cuenta lo previsto en el inciso final del numeral artículo 180 del C.P.A. y de lo CA, se cita a audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 ídem, para el **viernes veintiocho (28) de julio de 2017 a las diez y treinta (10.30) de la tarde**. Esta decisión queda notificada en estrados.

Se termina la audiencia siendo las diez y cincuenta y dos de la mañana (10. 52 a.m.). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


HUGO FERNANDO TORO VEJARANO
Apoderado parte demandada COLPENSIONES


YEISON RENE SANCHEZ BONILLA
Procurador Judicial 105


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario

